

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA DE DECISIÓN CIVIL - FAMILIA
BARRANQUILLA**

**Magistrado Sustanciador
JORGE MAYA CARDONA**

Barranquilla, veinticinco (25) de Agosto de dos mil veinte (2.020)

ASUNTO: SUPLICA
CLASE DE PROCESO: ACCIÓN DE GRUPO
DEMANDANTE: MISGLADIS CHÁVEZ TORRES
DEMANDADO: ELECTRICARIBE S.A E.S.P
NÚMERO INTERNO: 42.682
CÓDIGO ÚNICO: 08001 31 53 009 2015 00089 01

OBJETO DE PRONUNCIAMIENTO

Se ocupa la Sala Dual de resolver recurso de súplica interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante en contra del auto del 18 de Febrero del 2020 proferido por la Magistrada Carmiña González Ortiz, mediante el cual se abstuvo de declarar una nulidad invocada por la parte demandante.

ANTECEDENTES

El apoderado judicial de la parte demandante radicó el día 07 de Febrero del 2020 solicitud de nulidad de la sentencia del 31 de Enero del 2020 proferida por la Sala Tercera de Decisión Civil Familia de esta corporación, con ponencia de la Magistrada Carmiña González Ortiz, manifestando que se omitió la oportunidad de sustentar el recurso de apelación en contra de la sentencia de primera instancia, invocando para ello la causal de nulidad contemplada en el numeral 6° del artículo 133 del C.G.P.

La Magistrada sustanciadora mediante auto del 18 de Febrero del 2020, resolvió no declarar la nulidad argumentando que la norma aplicable en el trámite del recurso de apelación en una acción de grupo es el artículo 67 de la Ley 472 de 1998, de carácter especial y no la norma general contemplada en el artículo 322 del C.G.P, por tal motivo no se configura la causal de nulidad alegada.

Inconforme con la decisión, el apoderado judicial interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación, argumentando que en la solicitud de nulidad se debate el momento procesal en que se debe sustentar el recurso de apelación de una sentencia, lo cual no se encuentra regulado en la Ley 472 de 1998, por lo que debe remitirse al Código General del Proceso.

En auto del 27 de Mayo del 2020, la Sala Tercera Civil Familia rechazó por improcedente el recurso de reposición y ordenó impartir el trámite al recurso de súplica, por lo que agotado el trámite de esta instancia es procedente resolver con base en las siguientes,

CONSIDERACIONES

La Ley 472 de 1998 (Por la cual se desarrolla el artículo 88 de la Constitución Política de Colombia en relación con el ejercicio de las acciones populares y de grupo y se dictan otras disposiciones) no regula el recurso de súplica para la acción de grupo, sin embargo, de conformidad al artículo 68 de la misma Ley, se procederá a dar trámite al recurso conforme a los artículos 331 y 332 del Código General del Proceso.

El recurso de súplica procede en esencia contra los autos dictados por el Magistrado sustanciador que por su naturaleza serían apelables, que en el presente asunto el auto objeto del recurso de súplica es aquel que no accedió a declarar una nulidad, el cual es susceptible de recurso de apelación de conformidad al numeral 6° del artículo 321 del C.G.P.

El trámite del recurso de apelación en contra de la sentencia que se profiera en una acción de grupo se encuentra regulado en el artículo 67 de la Ley 472 de 1998, el cual prevé: (i) el efecto en que debe concederse el recurso, el cual es en el suspensivo; (ii) la orden de prestar caución para garantizar las medidas cautelares de embargo y secuestro; y (iii) el término para resolverlo, que es de 20 días contados a partir de la radicación del expediente en la secretaria general, prorrogable por 10 días más cuando resulte necesario practicar pruebas.

Sobre el trámite de la segunda instancia en la acción de grupo, la Sección Primera, de la Sala de lo Contencioso Administrativo, del Consejo de Estado, en auto del 10 de abril del 2002, bajo número de radicado 68001-23-15-000-1999-2802-01, con ponencia del Magistrado Gabriel Eduardo Mendoza Martelo, señaló:

“La Ley 472 de 1998, en lo que atañe a las acciones de grupo, no se remitió expresamente a las normas del C. de P.C. para el trámite de la segunda instancia. Que si bien es cierto que el artículo 68, ibidem, prevé que “En lo que no contraríe lo dispuesto en las normas del presente título, se aplicarán a las acciones de grupo las normas del Código de Procedimiento Civil”, no lo es menos que en esta clase de acciones no es viable traslado alguno, pues el artículo 67 de la Ley 472 establece un término perentorio de 20 días para resolver el recurso de apelación, que debe contarse a partir de la radicación del expediente en la Secretaría General, permitiendo que se exceda dicho término únicamente cuando haya necesidad de practicar pruebas en la segunda instancia.”.

De acuerdo con la jurisprudencia citada, no es posible como solicita el recurrente, integrar a esta acción los artículos que en el código general del proceso regulan el recurso de apelación, específicamente aquellos sobre la sustentación del recurso, debido a que el artículo 68 de la Ley 472 de 1998 prevé que solo es posible integrar dicha normatividad cuando no haya una norma expresa que regule una situación en concreto, y el trámite del recurso de apelación de sentencia en las acciones de grupo se encuentra regulado íntegramente en el artículo 67 de la misma Ley, el cual no dispone que se deba sustentar el recurso ante el superior que conoce

del mismo, y en ese sentido no es posible predicar que se omitió la oportunidad para sustentar el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte accionante.

Por tanto, no se configura en el asunto la causal alegada, en consecuencia, no es otra la decisión sino mantener el auto del 18 de Febrero del 2020 proferido por la Magistrada Carmiña González Ortiz.

En mérito de lo expuesto, la Sala Dual Civil - Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla,

RESUELVE

PRIMERO. MANTENER el auto del 18 de Febrero del 2020 proferido por la Magistrada Carmiña Elena González Ortiz, al interior de la acción de grupo promovida por Misgladis Chávez Torres en contra de Electricaribe S.A E.S.P, conforme a los argumentos expuestos.

SEGUNDO. En firme esta providencia, devuélvase el expediente a la Sala Tercera Civil, Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, para lo de su resorte.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

Los magistrados,

(APROBÓ EN SALA VIRTUAL)
JORGE MAYA CARDONA
Magistrado

(APROBÓ EN SALA VIRTUAL)
GUIOMAR PORRAS DEL VECCHIO
Magistrada